



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000249

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No.: PFFA.16.5/1145-17 002628

INSPECCIONADO: [REDACTED]

1 [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.5/00008-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, a los **26** días del mes de **Octubre** del dos mil **diecisiete**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado con motivo de la visita practicada [REDACTED]

en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. PFFA/16.3/2C.27.5/007/17. 000925, de fecha 09 de mayo de 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita practicada al [REDACTED],

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Lfc. Marco Antonio Quiñonez Soto, Ing. Carlos Antonio Huizar, Ing. José Luévanos Raygoza e Ing. Jesus Navarro Castañeda, practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta número **079/2017**, de fecha 11 de mayo de 2017.

TERCERO.- En Fechas 18 de Mayo, 03 de julio, 31 de Julio y 14 de Agosto de 2017, de la presente anualidad comparece el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del [REDACTED] a lo cual recayeron los acuerdos No. PFFA.16.5/0504-17 de fecha 12 de Junio del 2017, No. PFFA.16.5/0740-17 de fecha 10 de Julio de 2017 y No. PFFA.16.5/0892-17.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000250

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CUARTO.- En fecha 25 de Agosto de 2017, la empresa [REDACTED] ubicada en el M [REDACTED] por conducto de [REDACTED] en su carácter de Director administrativo, así como el [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales, fueron notificados para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, dicho plazo transcurrió del 28 de agosto al 15 de Septiembre del 2017.

QUINTO.- Con el acuerdo de apertura de periodo de alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación el día 13 de Octubre del 2017, se pusieron a disposición del [REDACTED] por conducto de su Representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 16 al 18 de octubre de 2017.

SEXTO.- Las personas sujetas a este procedimiento administrativo, no presentaron escrito mediante el que expusieran sus alegatos que conforme a sus intereses convino.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, y en el acuerdo por el que se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha 11 de Mayo del 2017, se constituyeron inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el [REDACTED] en atención a la orden de inspección PFFA/16.3/2C.27.5/007/17. 000925, de fecha 11 de Mayo del 2017, con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente en materia de Impacto Ambiental, específicamente con lo relacionado al Proyecto ubicado en la [REDACTED].

a).- **Por tal motivo se le requirió al inspeccionado la siguiente documentación:**

- Manifestación de Impacto Ambiental
- Oficio de Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental
- Informe de inicio y/o término de obra.
- Autorización para la Explotación, Exploración y de beneficio de minerales

Para lo cual no se exhibió dicha documentación en el momento de la inspección.

b).- **A continuación se procedió a realizar un recorrido por terrenos que al decir del visitado se ubica el proyecto,** específicamente por el área donde se ubica las siguientes obras:

1.- Planta de beneficio. 2.- Área de limpia y/o tepetatera y 3.- Presa de jales, con la finalidad de verificar el estado legal que guarda el proyecto al momento de la inspección.

1.- **Planta de beneficio:** Ubicada dentro de las coordenadas geográficas de referencia de [REDACTED]



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED] con una superficie aproximada de 1.0 hectáreas.

2.- Área de limpia y/o tepetatera, Ubicada dentro de las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED], con una superficie aproximada de 1.0 hectáreas.

3.- Presa de jales, Ubicada dentro de las coordenadas geográficas de referencia de [REDACTED] y [REDACTED], con una superficie aproximada de 1.4 hectáreas.

Así mismo en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] y [REDACTED]; se observó un desmante en el lado derecho del camino de terracería que del entronque de la carretera federal al ejido [REDACTED], y a una distancia aproximada de 2 kilómetros, al área inspeccionada, un desmante y extracción del suelo de aproximadamente una superficie de 1.190 metros cuadrados (10 de ancho por 119 metros de largo), afectando la vegetación nativa del lugar consistente en Ocotillo, Lechuguilla, Nopal, Gobernadora principalmente, esto de acuerdo con la vegetación adyacente al lugar, no pudiéndose cuantificar dicha vegetación ya que tanto el suelo natural como la vegetación ya no se encuentran en el lugar, manifestado el inspeccionado no contar con autorización para tal desmante, manifestando también que este desmante y extracción de suelo lo realizaron ejidatarios de Cuatillos y al parecen lo usaron para el revestimiento de las calles.

Al no contar con las autorizaciones de Cambio de uso de suelo para el desmante antes mencionado (desmante cerca del camino [REDACTED]) y de la falta de autorización para la explotación, exploración y beneficio de minerales metálicos, se determinó:

La **clausura total temporal** de la planta de beneficio y del área desmontada, otorgando un plazo de **05** días hábiles a partir del cierre del acta de inspección para que el Visitado presentara la siguiente documentación:



- Autorización para el cambio de uso de suelo del área desmontada.
- Autorización para el beneficio de los minerales metálicos.

c).- Uso de la palabra del inspeccionado.

El [REDACTED] manifestó: Que en lo referente al desmonte manifiesta que este lo realizaron personas pertenecientes al [REDACTED] y en cuanto al beneficio de minerales metálicos manifiesta que en el proceso usa cianuro en cantidad [REDACTED] nas aproximadamente 27 miligramos de cianuro por tonelada de material, siendo en un turno de 4 horas de 1.9 kilómetros de cianuro y que en el tiempo que e concede la Ley presentara sus pruebas y alegatos, y que para cualquier asunto sobre esto se me puede notificar en Segunda Privada J. Pámanes No. 7, Colonia ampliación [REDACTED].

Así mismo, con fecha **01 de Agosto de 2016**, la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango emitió acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFA.16.5/0729-17.001882, consignado al Representante legal, Encargado u Ocupante de [REDACTED] donde se le hace saber que se tiene instaurado procedimiento administrativo en su contra, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **079/2017, de fecha 11 de mayo de 2017**, así mismo, se le notifican las infracciones que resultan de la inspección realizada, entre otras disposiciones legales, para efecto de que manifieste lo que a derecho convenga dentro del plazo que le otorga la Ley.

De lo anterior se desprendieron las siguientes infracciones;

1. Infracción prevista en los Artículos 28 fracción VII, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los artículos 5 inciso O, Fracción III, 9, de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por:

- No presentar la Manifestación de Impacto Ambiental y su respectiva autorización, para el beneficio de minerales metálicos, en una superficie de 3.416 M2 34,000 metros cuadrados, en la que se observó una presa de jales en una superficie de 1.4 hectáreas: una planta de beneficio en una superficie aproximada de 1.0 hectáreas y un área de limpia de material y/o tepetatera con una superficie de 1.0 hectáreas dentro de las coordenadas geográficas de referencia: 25° 01'



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000254

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2. Infracción prevista en el Artículo 49 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por:

- No presentar el informe de inicio de obra, referente al inicio de los trabajos de **cambio de uso de suelo** en el Proyecto Minero antes descrito.

III. Con los escritos recibidos en esta Delegación el 4 de Septiembre de 2017 y 15 de Septiembre de 2017 compareció el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual manifiestan sustancialmente lo siguiente;

"(...) Me permito presentar las pruebas que considero pertinentes para ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO con Oficio No. PFFA.16.5/0729-17.001882, de fecha 01 de Agosto del 2017 y Notificado en fecha 25 de Agosto del presente año. Para cual, me permito presentar a usted, las observaciones que considero importante señalar.

Primero

En el acuerdo de emplazamiento ya señalado en el punto No. 1 se indica de manera textual lo siguiente: infracción prevista en el Artículo 28 fracción VII y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los Artículos 5 inciso L, y fracción III y 9 de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental por:

No presentar la Manifestación de Impacto Ambiental y su respectiva autorización, para el beneficio de minerales metálicos, en una superficie de 3.416 M2 34,000 metros cuadrados, en la que se observó una presa de jales en una superficie de 1.4 hectáreas: una planta de beneficio en una superficie aproximada de 1.0 hectáreas y un área de limpia de material y/o tepetatera con una superficie de 1.0 hectáreas dentro de las coordenadas geográficas de referencia: [REDACTED]

En el párrafo tercero se nos requiere presentar ante la Delegación de la procuraduría federal de protección al Ambiente en el Estado de Durango la siguiente documentación.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000255

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Al respecto le informo que al momento mi representada NO cuenta con manifestación de impacto ambiental para el beneficio de minerales metálicos, ni para la operación de la presa de jales. Pues la instalación ya existía, cuando el proyecto en mención se instaló sin embargo es importante aclarar, que para el desarrollo del proceso No se cuenta con el manejo de sustancias consideradas como peligrosas. Para lo anterior anexo al presente como anexo 1 Descripción del proceso productivo, diagrama de flujo y hojas de seguridad de las sustancias químicas empleadas. Así mismo es de aclarar que las instalaciones de la presa de jales ya estaba cuando la empresa ocupo las instalaciones, para lo cual anexo al presente autorización por parte de las autoridades municipales, para la remodelación de las instalaciones ya presentes de muchos años atrás. Como Anexo No. 2 con lo cual se demuestra por parte de mi representada que las instalaciones que hoy ocupa el Proyecto ubicado en la [REDACTED]. Ya existía alrededor de hace 40 años atrás.

"(...) Se pidió opinión a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se solicita por parte de la empresa los trámites correspondientes para la regularización de dicho proyecto. Obteniendo como respuesta por parte de la Secretaria Oficio No. SG/130.2.1.2/001850/17VT.DGO./2017-001722; de fecha 31 de Julio del 2017. El cual se Anexa al presente como Anexo 3.

Así mismo se presenta contrato de arrendamiento con los ejidatarios para las instalaciones de la empresa al cual ocupa un área de 3-40-00 Hectáreas. El mismo se Anexa al presente como Anexo 4. Sin embargo es de reconocer que cuando se inició la remodelación de la obra civil fue una omisión por parte de mi representada NO pedir el documento en cuestión. Manifestando el día de hoy por parte de las autoridades Municipales y con los ejidatarios que no existía ninguna Ley que regularizara lo indicado por la autoridad a su digno cargo.

Además de lo mencionado de aun área limpia de material y/o tepetatera con una superficie de 1.0 hectáreas en las coordenadas geográficas de referencia 25° [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] Se menciona que esta área como se expresa en el acta de inspección se encuentra sobre el camino hacia el proyecto Minero ubicado en la coordenada geográfica de referencia 2 [REDACTED]

[REDACTED] A una distancia aproximada de un Km de las instalaciones que ocupa el proyecto minero. Consideramos que no por el hecho sobre el camino a nuestras instalaciones debe considerarse como responsabilidad del proyecto, pues de nueva cuenta se señala que es un camino de acceso, usado por los ejidatarios y demás proyectos ubicados en las cercanías. Así mismo en el acta de inspección se señala de manera clara que ésta área se encuentra a una distancia aproximada de un Km, fuera del área de 3-40-00 Hectáreas que ocupa el proyecto minero en mención. mismo que se demuestra con la delimitación poligonal presentada en el plano. Además como se señala en el acta de [REDACTED]



inspección, que en ningún momento se encontró personal, herramienta equipo o maquinaria propiedad de la empresa en el sitio señalado; así mismo, en el momento de dicho señalamiento, les fue notificado, que estas actividades fueron realizadas por ejidatarios de la población [REDACTED], a fin de revestir las calles del poblado, por lo que solicito se deslinde a mi representada del señalamiento erróneo hecho por los inspectores en su momento y que no me fue tomado en cuenta dicho señalamiento. Además a lo antes señalado y que a la fecha No he obtenido ninguna respuesta a favor de la Procuraduría a su cargo. Se presenta como otra prueba definitiva a lo anterior citado. Un Recibo de fecha 30 de Noviembre de 2016. Por concepto de VENTA DE MATERIAL (CALICHE). Extraído del banco de propiedad de ejido Cuatillos. Dicho material fue destinado para reforzar el bordo de protección de la presa de jales, en la planta de Beneficio ya multicitada. Esto presentado a la procuraduría en el mes de junio del presente año.

SEGUNDO

"(...) No presentar el informe de inicio de obra, referente al inicio de trabajos de cambio de uso de suelo para la instalación de la planta de beneficio ubicada [REDACTED]

1 [REDACTED]

Al respecto le informo de la manera más amable Las honorables Autoridades Municipales de Cuencamé Durango otorgaron la autorización para la remodelación del inmueble anteriormente citado, dicha autorización para la construcción de bardas, pisos de cemento y tejavanos para la rehabilitación de las instalaciones implementándose las obras y actividades en el sitio previamente ha sido impactado por alrededor de 40 años atrás en su última etapa. Ver los anexos.

Así mismo lo terrenos en los cuales se ubica esta planta, para lo cual se anexa la presente la distribución poligonal de la ubicación de la misma y donde se observa el área en específico que ocupan las instalaciones de dicha planta. Como Anexo No. 5. Son propiedad del [REDACTED] Con el cual se realizó un contrato de arrendamiento para el sitio de operaciones, exclusivamente para el uso de una superficie de 3-40-00 Hectáreas. Lo cual se puede observar en los anexos.

Por lo anterior señalado se presenta a la procuraduría federal de protección al ambiente en el mes de junio del 2017, un programa de restauración ambiental con las propuestas de mitigación. Con este programa se restauran áreas ya dañadas de muchos años atrás. El cual al día de hoy no ha sido valorado por la autoridad que representa a su digno cargo.

A dicha comparecencia anexa:



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- Instrumento número cuarenta y seis mil quinientos ochenta (46580) contenido en el Volumen setecientos noventa, de fecha 04 de Noviembre de año 1988, celebrado ante la fe del Lic. Alfredo Gonzalez Serrano, Notario Público Número dos del Distrito Federal, mediante el cual se hace constar la constitución de [REDACTED].
- Descripción del proceso productivo, diagrama de flujo y hojas de seguridad de las sustancias químicas empleadas.
- Escrito de permiso de Remodelación de inmueble, Oficio No. 0052 de fecha 20 de mayo de 2013, emitido por la P [REDACTED].
- Oficio No. SG/130.2.1.1/001850/17 emitido por la DELEGACIÓN FEDERAL DURANGO UNIDAD DE APROVECHAMIENTO Y RESTAURACIÓN DE RECURSOS NATURALES.
- Copia del Contrato de arrendamiento celebrado entre el [REDACTED] [REDACTED].
- Plano de los Poligonales certificados de los [REDACTED] [REDACTED].
- Programa de restauración ambiental.

En fecha 04 de Septiembre de 2017 según sello fechador de la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, comparece por escrito el [REDACTED] y expone:

(...) queremos hacer de su conocimiento el [REDACTED] tiene un contrato de arredramiento con el [REDACTED] como representante de [REDACTED] en las coordenadas geográficas en las cuales se realizó la mencionada inspección.

Por lo anexamos copia del contrato de que se tiene firmado con su representante de la empresa antes mencionada, así como también copia de mi credencial del Registro Agrario Nacional como presidente del comisariado ejidal.

El [REDACTED] se deslinda de los presuntos daños ambientales dentro de nuestro ejido ya que no nos dedicamos al giro minero, siendo el C. [REDACTED] como representante de [REDACTED] los que en su momento serían los responsables los señalamientos de mencionados en el mencionado acuerdo de emplazamiento.

A dicha comparecencia anexa:



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- Copia del Contrato de arrendamiento celebrado entre el [REDACTED]
- copia de credencial del Registro Agrario Nacional a nombre de [REDACTED] como presidente del comisariado ejidal.

Revisada y analizada la documentación presentada por la parte inspeccionada con el fin de subsanar las infracciones que mediante Acuerdo de Emplazamiento le fueron notificadas, se resuelve lo siguiente;

- Por lo que se refiere al [REDACTED] y de acuerdo a lo manifestado por el presidente del Comisariado Ejidal en la documentación presentada, se tiene que: "El H. Ayuntamiento de [REDACTED] no se dedican al giro de minería, se llevó a cabo contrato de arrendamiento entre el ejido en mención y el [REDACTED] como representante de [REDACTED] Sociedad anónima de Capital Variable" en las coordenadas geográficas en las cuales se realizó la mencionada inspección.; además de que presenta copia del contrato de arrendamiento, motivo por el cual se tiene que no existen pruebas que demuestren la responsabilidad de [REDACTED] por lo que esta Autoridad lo deslinda de toda responsabilidad, respecto de las irregularidades que le fueron notificadas y que constituyen infracciones a la legislación forestal.
- Para el caso de [REDACTED] Con la valoración de la documentación presentada por el compareciente (Inspeccionado), es importante citar que con la misma **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** las infracciones que mediante Acuerdo de Emplazamiento le fueron notificadas, ahora bien en relación con el Oficio No. SG/130.2.1.1/001850/17 emitido por la Delegación Federal Durango Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales, solo prueba que el inspeccionado solicitó que se le indicara los trámites procedentes para la regularización de la Planta de beneficio denominado [REDACTED] ante la SEMARNAT Delegación en el Estado de Durango, la cual le indicó cuales obras relacionadas con el aprovechamiento de minerales y sustancias reservadas a la federación, están obligadas a



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000259

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

la presentación de Manifestación de Impacto Ambiental, esto con fecha posterior a la inspección, por lo que solo pudiera considerarse como **atenuante** a favor del inspeccionado, que prueba su buena voluntad y disposición para regularizar sus actividades en materia de Impacto Ambiental en el domicilio visitado. Además de que no presenta dicha MIA en esta Delegación de la PROFEPA, tampoco subsana la **infracción número 2** por no haber presentado el informe de inicio de obra, referente al inicio de los trabajos de cambio de uso de suelo en el Proyecto Minero inspeccionado, dado que esta obligación es para proyectos autorizados.

- Ahora bien, revisadas y analizadas las documentales de pruebas y defensas presentados por la parte inspeccionada en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 079/2017 de fecha 11 de mayo de 2017, de la que se deriva infracción a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para el beneficio de minerales metálicos en el Proyecto ubicado en la coordenada [REDACTED], ubicado en el M [REDACTED], específicamente en las siguientes áreas del proyecto: en una [REDACTED] metros cuadrados, en la que se observó una presa de jales en una [REDACTED]; una planta de beneficio en una superficie aproximada de 1.0 hectáreas y un área de limpia de material y/o tepetatera con una superficie de 1.0 hectáreas dentro de las coordenadas geográficas de referencia: [REDACTED]

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Toda vez que no existen elementos suficientes para determinar su culpabilidad respecto de las infracciones asentadas en el acta No. 079/2017 de fecha 11 de Mayo de 2017, esta Autoridad determina [REDACTED] de toda responsabilidad respecto de la infracción establecida en los Artículos 28 fracción VII, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los artículos 5 inciso O, Fracción III, 9, 10, 14, 17 fracción I, y 45 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000260

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente de conformidad con lo establecido en el Art. 197 del Código de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por lo que la empresa [REDACTED] por conducto de su representante legal, fueron emplazados, fueron controvertidos, más no fueron subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] por las razones anteriormente expuestas, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Ambiental Federal Vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.



V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente resolución y debido a que los mismos no fueron subsanados, ni desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa [REDACTED] por conducto de su representante legal, cometió la Infracción a lo previsto en los Artículos 28 fracción VII, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los artículos 5 inciso O, Fracción III, 9, 10, 14, 17 fracción I, y 45 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracciones cometidas por parte de la [REDACTED] por conducto de su representante legal, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo **173** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como **poco graves** las irregularidades asentadas en el acta de inspección No. 079/2017, de fecha 11 de mayo de 2017, debido a que con la actividad de cambio de uso de suelo en las áreas forestales realizada en la superficie inspeccionada, a la fecha no existe registro y/o evidencia de se produzcan daños a la salud pública, y que traiga como consecuencia un desequilibrio ecológico grave, ya que la superficie afectada es mínima (1.190 metros cuadrados), así como la afectación a los recursos naturales es decir la vegetación nativa del lugar consistente en Ocotillo, Lechuguilla, Nopal, Gobernadora principalmente, no pudiéndose cuantificar dicha vegetación ya que en el suelo natural ya no se encuentran en el lugar: no reportándose impacto respecto a la fauna silvestre, sobre la que solo se menciona que no se observaron especies con estatus de protección; así también, de que la acción que motivo la infracción si bien pudiera no tener un carácter intencional si tiene un carácter negligente, puesto que es evidente que la construcción y operación de este tipo de proyectos genera un impacto ambiental sobre los recursos naturales, razón por la cual se debe consultar como mínimo disposiciones contenidas en la legislación ambiental antes de realizarlos y así estar en condiciones de someterlos a su cumplimiento. Ante tal situación y toda vez que se hace necesario la ejecución de actividades en beneficio de los recursos naturales, de modo tal que contribuyan a la preservación de los ecosistemas y a mantener un adecuado funcionamiento de estos que nos permitan garantizar el equilibrio ecológico, así como el cumplimiento de lo dispuesto



en el artículo 4 Constitucional que menciona que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que, el Estado garantizara el respeto a este derecho, luego entonces, el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de los dispuesto por la ley.

Dicha acción, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11,14, 15, 16, 17, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, obliga a la parte infractora a reparar ambientalmente el daño o en su caso, a compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan en forma total o parcial, y establecer las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [REDACTED] por conducto de su representante legal, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de las empresa [REDACTED] en lo que concierne el presente procedimiento administrativo, por conducto de su representante legal, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED]



DE C.V., en lo que concierne el presente procedimiento, por conducto de su representante legal, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad establecida la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED] lo que concierne el presente procedimiento, por conducto de su representante legal, implican la omisión en la erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa por la empresa [REDACTED] en lo que concierne el presente procedimiento, por conducto de su representante legal, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron la acción que dio origen a las irregularidades en estudio.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa [REDACTED] en lo que concierne el presente procedimiento, por conducto de su representante legal, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, en los Artículos 28 fracción VII, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los artículos 5 inciso O, Fracción III, 9, 10, 14, 17 fracción I, y 45 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas;



A) Por la comisión de la infracción establecida en los Artículos 28 fracción VII, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los artículos 5 inciso O, Fracción III, 9, 10, 14, 17 fracción I, y 45 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por, no presentar la manifestación de Impacto Ambiental y su respectiva autorización, para las obras y/o actividades del proyecto denominado [REDACTED] ubicado [REDACTED] toda vez, que la empresa [REDACTED], [REDACTED] mismas que fueron resultantes del acta de inspección que y por tanto fue sujeta al presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una multa a la empresa [REDACTED] por el monto de \$ **75,490.00** (Son setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1000 (mil) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

B) Se ordena la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las siguientes áreas, mismas que dan una superficie total de 3.416 m2, ubicadas en las coordenadas geográficas 25°01'51.2" Ln y 103°46'25.4" Lm y 103°46'21.3" Lw, lado derecho del entronque de la carretera federal ejido [REDACTED], Lugar en el que se colocó sello de clausura marcados con número de folio 015-017, en las cuales se realizaron trabajos de cambio de uso de suelo de áreas forestales, sin contar con la Manifestación de Impacto Ambiental y su respectiva autorización de la SEMARNAT.

Clausura total temporal de la planta de beneficio de minerales metálicos de la empresa denominada [REDACTED] en donde se colocó el sello de clausura 016-17, en la coordenada geográfica de referencia Ln [REDACTED]



VIII.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 37 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le hace saber al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

a) Realizar un Programa de Restauración Ambiental, A fin de restaurar el desmonte de 1,190 metros cuadrados en un sitio adyacente a la Planta de Beneficio, sin contar con la autorización para tal efecto ubicado bajo las Coordenadas Geográficas de referencia [REDACTED]

Al respecto, se tiene, que el inspeccionado, [REDACTED] presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día 28 de Junio de 2017, un Programa de Restauración Ambiental, mediante el cual se compromete a mitigar, restaurar y compensar los impactos ambientales en el sitio, a través de la reforestación de 3(tres) áreas que en su conjunto suman un total de 1.717 metros cuadrados, invirtiendo una cantidad de \$ 18,717.45 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS 45/100) a ejercerse en el periodo Julio-Agosto de 017. Al respecto, con fecha del 31 de Julio de 017, se informa a esta delegación que los trabajos al respecto, han sido realizados en su totalidad.

De acuerdo a los aportes presentados por el inspeccionado, el sitio afectado por el Cambio de uso de Suelo en 1,190 metros cuadrados bajo las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED], ha sido restaurado en su totalidad, por lo cual **se le tiene por cumplida la medida de correctiva impuesta en la presente resolución.**

b).- Tramitar y en su caso regularizar su estatus ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello, especificando ante la misma, la elaboración de una Manifestación de Impacto Ambiental o un informe preventivo para las áreas en que se ubica el proyecto, considerando sus posibles modificaciones, ampliaciones adecuaciones, uso de materias primas y materiales, etc.; considerando importante especificar asimismo, el uso o no de Cianuro, a fin de evaluar su estatus actual en el proceso del Beneficio de minerales en el sitio. Razón por lo cual se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], la reparación del daño al ambiente en términos del Considerando VI Inciso a).- En cuanto a la gravedad de la infracción; toda



vez que la empresa denominada [REDACTED], con respecto al daño ambiental realizado, debido a que con la actividad de cambio de uso de suelo en las áreas forestales realizada en la superficie inspeccionada, deberá compensar el daño ambiental provocado, condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Para lo cual deberá presentar en un término máximo de 3 meses, ante esta autoridad copia certificada de la autorización obtenida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.

Por lo tanto, la empresa denominada [REDACTED], deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), las obras y/o actividades cuya evaluación solicite y que se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Por lo anterior, la empresa denominada [REDACTED] deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la SEMARNAT evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El estudio de los daños ocasionados al ambiente que presente ante la SEMARNAT, deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo.

La petición ante la SEMARNAT, deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto, por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la SEMARNAT resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o se transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma que previo acuerdo, determine esta Autoridad.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que no existen elementos suficientes para determinar su culpabilidad respecto de las infracciones asentadas en el acta No. 079/2017 de fecha 11 de Mayo de 2017, esta Autoridad determina [REDACTED] de toda responsabilidad respecto de la infracción establecida en los Artículos 28 fracción VII, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los artículos 5 inciso O, Fracción III, 9, 10, 14, 17 fracción I, y 45 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción establecida en los Artículos 28 fracción VII, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los artículos 5 inciso O, Fracción III, 9, 10, 14, 17 fracción I, y 45 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ambiental, por, no presentar la manifestación de Impacto Ambiental y su respectiva autorización, para las obras y/o actividades del proyecto denominado [REDACTED] **S.A. DE C.V.**, ubicado dentro de las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

Las [REDACTED], mismas que fueron resultantes del acta de inspección que y por tanto fue sujeta al presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una **multa** a la empresa [REDACTED] por el monto de **75,490.00** (Son setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1000 (mil) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

TERCERO.- Se ordena la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las siguientes áreas, coordenadas geográficas [REDACTED] lado derecho del entronque de la carretera federal [REDACTED] en las cuales se realizaron trabajos de cambio de uso de suelo de áreas forestales, sin contar con la Manifestación de Impacto Ambiental y su respectiva autorización de la SEMARNAT.

Clausura total temporal de la planta de beneficio de minerales metálicos de la empresa denominada [REDACTED] en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED]

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena el cumplimiento de las acciones y medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al



vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del Artículo 420 quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se hace saber a los interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son; el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa [REDACTED] por conducto de su representante legal y al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio No. 108 de la CD. Industrial en esta ciudad.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada **en Av. Segunda de Selenio No. 108 de la CD. Industrial en esta ciudad.**

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] por conducto de su representante legal el C. Javier Gustavo Lara Y Zavala en el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] así como al [REDACTED] por conducto de sus autoridades **ejidales** en el domicilio conocido [REDACTED], copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo resuelve y firma la C. L.R.I. Nora Mayra Loera de la Paz, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.- CÚMPLASE.-

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO.**

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ.

NMLP/NOM/SIRV.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.